

Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220036800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto datado 05 de julio de 2022, por el que se dispuso rechazar la demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

1. ANTECEDENTES

La decisión en comento fue reprochada por la activa, y al efecto señaló:

CATHY ROCIO CANO FERNANDEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del trámite en referencia, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto de fecha 5 de Julio de 2022, mediante el cual recha la demanda por no haberla subsanado. Lo anterior toda vez que esta profesional remitió la respectiva subsanación a la cuenta de correo electrónico de ese Despacho judicial, el pasado 28 de junio de 2022 y encontrándome dentro del término legal para hacerlo.

Por lo anterior solicito se sirva el Despacho admitir la demanda, conforme a la subsanación interpuesta.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al descender al caso concreto, delanteramente se encuentra que la censura planteada por la activa no tiene vocación de prosperidad como quiera que si bien en efecto obra correo electrónico del 28 de junio de 2022, con asunto subsanación de demanda, lo cierto es que como se indicó en el auto objeto de reposición, la activa no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral 2 del proveído datado 16 de junio de 2022, esto es, integrar en un solo escrito la demanda junto con las modificaciones, correcciones, aclaraciones o adiciones que se efectuaran con arreglo a las diez (10) causales de inadmisión allí dispuestas.

Nótese que para el caso, como bien se señaló en la providencia atacada, se hace necesaria tal integración en un solo escrito de demanda, a fin de evitar confusiones futuras tanto para el Despacho como para la parte convocada a la hora de realizar las notificaciones de rigor, e incluso en etapas subsiguientes, pues lo cierto es que con las adiciones, correcciones, modificaciones, aclaraciones e incluso la eliminación de un demandante y el cambio de cuerda procesal, el escrito primigenio cambió ostensiblemente.

En lo que se refiere al recurso de alzada formulado como subsidiario, el mismo será concedido con fundamento en el numeral 1 del artículo 351 del C.G.P., al tratarse de un asunto de doble instancia.

3. DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

- 1. NO REVOCAR el auto datado 05 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
- 2. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO (art. 90 C.G.P.).

 n_{g}



- **3. ORDENAR** que por secretaría se remita la presente actuación para ante reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad.
- 4. CONCEDER a la apelante el término de tres (3) días siguientes a esta providencia, para que si lo desee, amplie los argumentos de la alzada (art. 322 C.G.P.), cumplido lo cual, remítase el expediente electrónico de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.** <u>035</u> publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **15 de julio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea690bac501c0f6232724fd8b7b909f7089da67b26b9147fc535bcb5accf738**Documento generado en 14/07/2022 03:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

 N_g 2



Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 252694003001**2022**0**0408**00

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 lbídem, el Juzgado, **DISPONE**:

1. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de DISTRIBUIDOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS SESAN S.A.S. en contra de PRODUCTOS QUÍMICOS Y AROMÁTICOS NEW DAY LTDA por las siguientes sumas de dinero:

Por la factura de venta No. FVE 3874

- **1.1.\$2.476.390,oo M/cte.**, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Sobre COSTAS procesales se resolverá en su debida oportunidad.
- 3. EXHORTAR a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
- 4. ORDENAR a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
- **5. ORDENAR** la notificación de la parte demandada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 291 y s.s. del C.G.P.
- 6. RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS ROZO PARADA para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. <u>035</u>** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **15 de julio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA



Secretaria		

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acfced8323490e3195d8d2dae06bbbc7dfc8ace312c4b999bf388f5afe45f79**Documento generado en 14/07/2022 03:53:55 PM



Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 252694003001**2022**0**0415**00

Visto el escrito de subsanación que antecede y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

- 1. RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, en tanto que no allegó al totalidad de los documentos requeridos en auto inadmisorio, aunado a que no es posible otorgar el lapso de dos semanas para la recolección de estos, conforme fue solicitado por el demandante, en virtud a que los términos para este tipo de asuntos son perentorios. No obstante, se le hace la advertencia, que una vez tenga la totalidad de los documentos, podrá presentar nuevamente la demanda integrada en un solo escrito.
- 2. ADVERTIR que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
- **3. DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.** <u>035</u> publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ a1271a2f9f24ea27609c0c8366c9b07a49da36efdf7c5333e26e5ffa7744da3eda36efdf7c5336e7da36e7$

Documento generado en 14/07/2022 03:53:56 PM



Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 252694003001**2022**0**0419**00

Visto el escrito de subsanación que antecede y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, pues si bien indicó que el aumento anual del canon de arrendamiento se encuentra dispuesto en la cláusula 2º del contrato de arrendamiento datado 10 de octubre de 2016, y señaló que con arreglo a ello, el demandado estaría adeudando a la fecha \$1.691.678,00 M/cte., desde noviembre de 2017 a julio de 2021, nótese que esa suma de dinero es la misma contendida en el escrito primigenio de demanda, en la que se aseguró que el aumento correspondería al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, lo cual precisamente sustentó la causal de inadmisión prevista en auto del 28 de junio de 2022.

Sin embargo, lo cierto es que el valor de los incrementos incorporados en el escrito de demanda y subsanación, son superiores a los legales permitidos y que corresponden al incremento de IPC anual del año inmediatamente anterior, conforme el artículo 20 de la Ley 820 de 2003, que a la letra señala:

Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon, siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 18 de la presente ley. (subraya y negrilla propia).

Incrementos que corresponden a los siguientes, y que difieren ostensiblemente de los enunciados por la demandante:

Año.	Porcentaje de incremento.
2022	5.62%
2021	1.61%
2020	3.8%
2019	3.18
2018	4.09%
2017	5.75%
2016	6.77%

En esa dirección, una vez conocida la causal de inadmisión, la demandante debió modificar el hecho 8º de la demanda que sustenta la pretensión 3ª, en tanto que, una vez el demandado sea notificación, a efectos de ser escuchado, se le requerirá para que consigne una suma de dinero concreta, presuntamente adeudada por concepto de cánones de arrendamiento, que para el caso, corresponde a la diferencia por el incremento anual, como causal principal de la restitución de bien inmueble arrendado, junto con el retardo en el pago de las mesadas sin aumento, así como la necesidad de ocupar el inmueble por la demandante para sí misma.

Entonces, no es posible admitirse la demanda en los términos presentados por la activa, al no ser viable imponer al demandado la consignación de una suma de dinero superior, so pena de no ser escuchado, y que no correspondería a los aumentos anuales a los que estaría obligado a reconocer, en tanto que los hechos y pretensiones deben guardar congruencia entre sí, así como estos, coherencia con las normas sustanciales sobre la materia de arrendamiento de vivienda urbana.

2. ADVERTIR que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que



la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.

 DESCARGAR el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.** <u>035</u> publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13256a2e60aaf364ab1250ac6c82bf6b04a1fa7781e26e15f7009a77514d25a7

Documento generado en 14/07/2022 03:53:57 PM



Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 252694003001**2022**0**0420**00

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 lbídem, el Juzgado, **DISPONE**:

1. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ en contra de JHON FREDY ROMERO QUEZADA por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 457999185

- **1.1.\$8.170.066,57 M/cte.**, por concepto de capital de las cuotas causadas y no pagadas en los meses de noviembre de 2020 a mayo de 2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **1.3.\$13.152.493,43 M/cte.,** por concepto de intereses corrientes que debieron ser pagados con las cuotas causadas y no pagadas en los meses de noviembre de 2020 a mayo de 2022.
- 1.4.\$46.804.244,43 M/cte., por concepto de capital acelerado.
- **1.5.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Sobre COSTAS procesales se resolverá en su debida oportunidad.
- 3. EXHORTAR a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
- **4. ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
- **5. ORDENAR** la notificación de la parte demandada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 291 y s.s. del C.G.P.
- 6. RECONOCER personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Jueza



Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.** <u>035</u> publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579d5f86f04cd26e87faa82bd44e27964449931a57ff0cc7e71f3540955c98ac**Documento generado en 14/07/2022 03:53:58 PM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220042100

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 368 ss del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda, el Juzgado, **DISPONE**:

- 1. ADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ANA MILENA CALDERÓN RIVAS contra YULIETH CAROLINA CALDERÓN RIVAS.
- 2. TRAMITAR la demanda por el proceso verbal sumario conforme a lo previsto en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.
- **3. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 ibídem.
- **4. PRESTAR** caución por la suma de \$3.500.000.00 M/cte., previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 ídem.
- **5. NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 291 y ss. del C.G.P.
- 6. RECONOCER personería al abogado EDUARD HERNANDO SÁNCHEZ CAMARGO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. <u>035</u>** publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fbc199cab4704c71ca7dcec8384543741846fe53a7a470a5e86674f7a3454f**Documento generado en 14/07/2022 03:53:59 PM



Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 252694003001**2022**0**0438**00

Visto el silencio de la parte actora y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado.
- 2. ADVERTIR que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso, Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
- 3. DESCARGAR el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.** <u>035</u> publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **15 de julio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2f8965769edb619dac13a152bba8d27e441a6b13b0b370ff920bd708897c1f**Documento generado en 14/07/2022 03:54:00 PM



Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 252694003001**2022**0**0446**00

Visto el silencio de la parte actora y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado.
- 2. ADVERTIR que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso, Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
- DESCARGAR el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.** <u>035</u> publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **15 de julio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff804b39f7cd42c0f95c963b06245a84c325a95951bd984dbf31ebcbbda2b3ae**Documento generado en 14/07/2022 03:54:01 PM



Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 252694003001**2022**0**0448**00

Visto el silencio de la parte actora y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado.
- 2. ADVERTIR que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso, Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
- DESCARGAR el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.** <u>035</u> publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **15 de julio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28c4e9ede885398c274d08410546fc5b243f50c41c4a636635e806af44ee1c09

Documento generado en 14/07/2022 03:54:02 PM



Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220046100

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 lbídem, el Juzgado, **DISPONE**:

1. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MEDIFACA IPS S.A.S. en contra de CLÍNICA SANTA ANA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

Por las 94 facturas allegadas al plenario

	FACTURA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
1	KE57498	\$52.339	8-ene-22
2	KE57499	\$52.339	8-ene-22
3	KE57512	\$52.339	8-ene-22
4	KE57519	\$52.339	8-ene-22
5	KE57545	\$52.339	8-ene-22
6	KE58282	\$52.339	8-ene-22
7	KE58283	\$52.339	8-ene-22
8	KE58284	\$33.385	8-ene-22
9	KE58285	\$52.339	8-ene-22
10	KE58304	\$52.339	8-ene-22
11	KE58518	\$52.339	8-ene-22
12	KE58522	\$52.339	8-ene-22
13	KE58523	\$52.339	8-ene-22
14	KE58796	\$87.763	8-ene-22
15	KE58838	\$35.257	8-ene-22
16	KE58990	\$87.451	8-ene-22
17	KE59594	\$52.339	8-ene-22
18	KE59601	\$52.339	8-ene-22
19	KE59604	\$52.339	8-ene-22
20	KE59852	\$87.763	8-ene-22
21	KE60437	\$33.385	8-ene-22
22	KE60447	\$33.385	8-ene-22
23	KE61658	\$33.385	8-feb-22
24	KE61661	\$52.339	8-feb-22
25	KE61662	\$52.339	8-feb-22
26	KE62001	\$33.385	8-feb-22
27	KE62196	\$52.339	8-feb-22
28	KE62197	\$52.339	8-feb-22
29	KE62198	\$52.339	8-feb-22
30	KE62200	\$52.339	8-feb-22
31	KE63179	\$52.339	8-feb-22
32	KE63180	\$52.339	8-feb-22
33	KE63181	\$33.385	8-feb-22
34	KE63567	\$33.385	8-feb-22
35	KE63747	\$52.339	8-feb-22
36	KE64533	\$52.339	8-feb-22
37	KE65125	\$33.385	8-feb-22
38	KE65126	\$52.339	8-feb-22
39	KE65128	\$33.385	8-feb-22



40	KE65777	\$52.339	12-mar-22
41	KE66195	\$52.339	12-mar-22
42	KE66311	\$52.339	12-mar-22
43	KE66838	\$52.339	12-mar-22
44	KE66840	\$52.339	12-mar-22
45	KE66971	\$52.339	12-mar-22
46	KE67838	\$52.339	12-mar-22
47	KE68905	\$52.339	12-mar-22
48	KE68906	\$52.339	12-mar-22
49	KE68917	\$33.385	12-mar-22
50	KE68918	\$33.385	12-mar-22
51	KE69911	\$52.339	11-abr-22
52	KE69913	\$52.339	11-abr-22
53	KE69916	\$52.339	11-abr-22
54	KE69918	\$52.339	11-abr-22
55	KE69921	\$52.339	11-abr-22
56	KE69923	\$52.339	11-abr-22
57	KE70902	\$52.339	11-abr-22
58	KE70909	\$52.339	11-abr-22
59	KE72415	\$33.385	11-abr-22
60	KE72488	\$52.339	11-abr-22
61	KE72963	\$52.339	11-abr-22
62	KE73338	\$52.339	11-abr-22
63	KE73339	\$52.339	11-abr-22
64	KE73340	\$52.339	11-abr-22
65	KE75293	\$33.385	8-may-22
66	KE75295	\$33.385	8-may-22
67	KE75297	\$52.339	8-may-22
68	KE75298	\$33.385	8-may-22
69	KE75300	\$52.339	8-may-22
70	KE75302	\$33.385	8-may-22
71	KE75304	\$52.339	8-may-22
72	KE78068	\$35.257	8-jun-22
73	KE78071	\$33.385	8-jun-22
74	KE78075	\$52.339	8-jun-22
75	KE78076	\$52.339	8-jun-22
76	KE78926	\$52.339	8-jun-22
77	KE78927	\$33.385	8-jun-22
78	KE78929	\$33.385	8-jun-22
79	KE78930	\$52.339	8-jun-22
80	KE80134	\$52.339	8-jun-22
81	KE80357	\$16.303	8-jun-22
82	KE80358	\$33.385	8-jun-22
83	KE80368	\$52.339	8-jun-22
84	KE81192	\$52.339	8-jun-22
85	KE81834	\$52.339	8-jun-22
86	KE82773	\$52.339	2-jul-22
87	KE82774	\$52.339	2-jul-22
88	KE82792	\$52.339	2-jul-22 2-jul-22
89	KE82793	\$52.354	2-jul-22 2-jul-22
	KE82795	\$52.339	2-jul-22 2-jul-22
90	KE83812	\$52.339	2-jul-22 2-jul-22
91	NL03012		Z-Jui-22



	92	KE83813	\$52.339	2-jul-22
	93	KE83815	\$16.303	2-jul-22
Ī	94	KE83817	\$52.339	2-jul-22

\$4.540.525

- **1.1.\$4.540.525,oo M/cte.,** por concepto de saldo insoluto de las 94 facturas de venta objeto de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Sobre COSTAS procesales se resolverá en su debida oportunidad.
- 3. EXHORTAR a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
- **4. ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
- **5. ORDENAR** la notificación de la parte demandada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 291 y s.s. del C.G.P.
- 6. RECONOCER personería al abogado JUAN FELIPE SONS VIANA para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. <u>035</u>** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **15 de julio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas Juez Juzgado Municipal Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef382cb587db13b66e90492bf2cb28b2948552c63511fcac14aa5e975522741**Documento generado en 14/07/2022 03:54:04 PM



Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 252694003001**2022**0**0462**00

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 lbídem, el Juzgado, **DISPONE**:

1. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MEDIFACA IPS S.A.S. en contra de ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ por las siguientes sumas de dinero:

Por las 25 facturas allegadas al plenario

	FACTURA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
1	KE37325	\$69.800	6-jul-21
2	KE37327	\$69.800	6-jul-21
3	KE37328	\$69.800	6-jul-21
4	KE37333	\$69.800	6-jul-21
5	KE37334	\$69.800	6-jul-21
6	KE37335	\$69.800	6-jul-21
7	KE37336	\$69.800	6-jul-21
8	KE37338	\$69.800	6-jul-21
9	KE37340	\$69.800	6-jul-21
10	KE37342	\$69.800	6-jul-21
11	KE42096	\$69.800	6-sept-21
12	KE42098	\$69.800	6-sept-21
13	KE42216	\$69.800	6-sept-21
14	KE42217	\$69.800	6-sept-21
15	KE42218	\$69.800	6-sept-21
16	KE42839	\$69.800	6-sept-21
17	KE42840	\$69.800	6-sept-21
18	KE42841	\$69.800	6-sept-21
19	KE42852	\$69.800	6-sept-21
20	KE42853	\$69.800	6-sept-21
21	KE42854	\$69.800	6-sept-21
22	KE42855	\$69.800	6-sept-21
23	KE42856	\$69.800	6-sept-21
24	KE42857	\$69.800	6-sept-21
25	KE42858	\$69.800	6-sept-21

\$1.745.000

- **1.1.\$1.745.000,oo M/cte.,** por concepto de saldo insoluto de las 25 facturas de venta objeto de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Sobre COSTAS procesales se resolverá en su debida oportunidad.
- **3. EXHORTAR** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.



- 4. ORDENAR a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
- **5. ORDENAR** la notificación de la parte demandada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 291 y s.s. del C.G.P.
- 6. RECONOCER personería al abogado JUAN FELIPE SONS VIANA para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.** <u>035</u> publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **15 de julio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57b5d2e8ad4e5e467d36b05226a9420b509ed8d12002ce73972e68155cfaff5**Documento generado en 14/07/2022 03:54:06 PM



Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 252694003001**2022**0**0473**00

Visto el silencio de la parte actora y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado.
- 2. ADVERTIR que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso, Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
- DESCARGAR el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.** <u>035</u> publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **15 de julio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: baa50ff3ab607bd8c3bd665bde5a5019d931323dafbb4e68405a130428cde8f9

Documento generado en 14/07/2022 03:54:07 PM



Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 252694003001**2022**0**0481**00

Visto el escrito de subsanación que antecede y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, en tanto que no se allegó el certificado de tradición y libertad del predio objeto de hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-140827 con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la presentación de la demanda, que ocurrió el 15 de junio de 2022; conforme lo impone el artículo 468-1 del C.G.P.

Nótese que tanto en la demanda, como en la subsanación se allegó un certificado de tradición y libertad expedido el 28 de octubre de 2021, sin que se mencione causal o justificación alguna para alegar la imposibilidad de allegar el documento requerido.

- 2. ADVERTIR que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
- 3. DESCARGAR el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 035 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

> Firmado Por: Nancy Cristina Guerrero Casallas Juez Juzgado Municipal Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2c6530cda65792b8c7d99553f05f9d80622267a7db0873a93ac4d0181c9525c

Documento generado en 14/07/2022 03:54:08 PM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 252694003001**2022**0**0498**00

Ingresan las diligencias para proveer sobre la admisión del presente asunto que fue remitido por competencia por el Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sin embargo, revisado el libelo genitor se observa que previamente había sido radicada directamente por el apoderado de la parte demandante, ante este Despacho el 01 de abril de 2022, a la que se dio el número de radicado, 252694003001**202200268**00, en la que se libró mandamiento de pago el 05 de abril de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

- **1. DEVOLVER** los anexos y el escrito de la presente solicitud a la parte actora, conforme lo expuesto.
- 2. ADVERTIR que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
- 3. REQUERIR al demandante, para que en futuras oportunidades se sirva radicar una sola vez las demandas, para evitar la duplicidad de las mismas y trabajo innecesario de otros Despachos judiciales, pues bien pudo haber solicitado el retiro de la demanda que radicó en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.
- 4. DESCARGAR el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.** <u>035</u> publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juzgado Municipal Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdfb89cc8354fbae9c07d6ae42947eec406f50fc8466df46f2953f53612da9f7

Documento generado en 14/07/2022 03:54:09 PM



Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220049900

Visto el escrito que antecede y en virtud al estado procesal, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., sin que se hubiesen practicado medidas cautelares, e incluso sin que se hubiese admitido.
- 2. ADVERTIR que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
- DESCARGAR el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.** <u>035</u> publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **15 de julio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7a39675fa8a82bd4af4552359df766f84c3e6defe47d7c379d5c04a05ca8b7**Documento generado en 14/07/2022 03:54:10 PM



Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 252694003001**2022**0**0500**00

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

- 1. ADMITIR la demanda DIVISORIA de MÍNIMA cuantía instaurado por ERASMO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, DORA LILIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, MARÍA ADRIANA RAMÍREZ RODRÍGUEZ (antes MARÍA ELIZABETH RAMÍREZ RODRÍGUEZ), MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, JUAN DE JESÚS RAMÍREZ RODRÍGUEZ, JOSÉ LUCIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, JOSÉ ARTURO RAMÍREZ RODRÍGUEZ y FRANCELINO RAMÍREZ RODRÍGUEZ contra GLADYS RAMÍREZ RODRÍGUEZ.
- 2. TRAMITAR la demanda por el procedimiento establecido en el Titulo III Capitulo III artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3. CORRER traslado a la pasiva por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 409 ibídem.
- 4. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 156-68852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
- 5. OFICIAR por Secretaría a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia. <u>Impóngase al interesado la carga del trámite</u> del citado oficio.
- 6. NOTIFICAR al extremo pasivo en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 291 y ss del C.G.P.
- 7. RECONOCER personería al abogado PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS

Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 035** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **15 de julio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por: Nancy Cristina Guerrero Casallas Juez Juzgado Municipal Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a01e1853541e1f1ac5852d1de87afd36163576c645276e570d77ab80d34a8cb5

Documento generado en 14/07/2022 03:54:11 PM



Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 252694003001**2022**0**0501**00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisibilidad, el Juzgado, **DISPONE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el señor HUMBERTO GARCÍA CELI y en contra de LILIA YOHANA MARTÍNEZ ACOSTA, en tanto que no es el beneficiario del título valor objeto de ejecución, y, aún cuando señaló que su nombre se diligenció de manera errónea en la literalidad del título, ello per se no lo habilita a incoar acción ejecutiva directamente, pues tendrá que previamente demostrar que en efecto ese error existió y que el real beneficiario de la letra de cambio presentada para el cobro, es el señor HUMBERTO GARCÍA CELI y no como quedó consignado, esto es, HUMBERTO GARCÍA MARTÍNEZ.

Nótese que la no congruencia entre el beneficiario inscrito en la literalidad de la letra de cambio y la persona que concurre a demandar para exigir su pago, deviene en una falta de claridad en el título, que impide dar apertura al proceso ejecutivo, sin que previamente se haya derribado esa falta de claridad a voces del artículo 422 del C.G.P.

- 2. ADVERTIR que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
- DESCARGAR el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. <u>035</u>** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **15 de julio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 460f57fe4e5248a700d6478fb4b4da67d15b11b402f31f2bff5702893fc32f7c

Documento generado en 14/07/2022 03:54:11 PM



Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 252694003001**2022**0**0502**00

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerlo y tramitarlo, toda vez que estamos frente a un asunto atribuido exclusivamente a la Jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, dada la *causa petendi* del libelo de la demanda.

Lo anterior, en virtud de lo previsto en el numeral 6 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza "Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive". (Subrayado propio)

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la misma norma en comento, la competencia para avocar conocimiento recaerá sobre el Juez Civil del Circuito de este municipio, toda vez que en esta circunscripción no hay Juez Laboral del Circuito.

Así las cosas, conforme a lo establecido en la norma en comento y lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE**:

- 1. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral por falta de competencia.
- 2. REMITIR el expediente al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de este municipio, por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciese electrónicamente dejándose las constancias respectivas.
- **3. DESCARGAR** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.** <u>035</u> publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **15 de julio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez

Juzgado Municipal Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b69f11349c442b43164486daa6bdc1fa120e7f6bbe5a198b41bf6cf70a4170**Documento generado en 14/07/2022 03:54:12 PM



Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220050300

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- **1. INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. ALLEGUE copia de los registros civiles de nacimiento de los señores LUIS ÁNGEL SARMIENTO LUQUE (q.e.p.d.) y JOSÉ ISRAEL SARMIENTO LUQUE (q.e.p.d.), para acreditar el grado de parentesco con los padres de la causante.
 - **1.2. INFORME** el motivo por el cual no incluyó a JENNY YOVANA SARMIENTO FONSECA en calidad de hija del señor LUIS ÁNGEL SARMIENTO LUQUE (q.e.p.d.). En caso de incluirla, allegar registro civil de nacimiento para acreditar su parentesco.
- 2. INTEGRAR la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico icmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.** <u>035</u> publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

i adatativa - Odridinamarda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d90ab587bd91cc26b3f6795c81e8190d1340e573e514f8fce2527cd354257034



Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220050400

Revisado el expediente advierte el despacho que es necesario hacer las siguientes precisiones: el numeral 12 del artículo 22 del Código General del Proceso, establece que "Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: de la petición de herencia.". (negrilla propia)

Ahora, para el caso bajo estudio, se advierte que este Despacho carece de competencia por el factor objetivo — *naturaleza del asunto*-.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de los hechos y las pretensiones del libelo de la demanda, las demandantes persiguen la declaración de la vocación hereditaria para suceder al señor JAIRO ENRIQUE PACHÓN DÍAZ (q.e.p.d.) en calidad de hijas de la hermana de este, Sra. MYRIAM CLEMENCIA PACHÓN DÍAZ (q.e.p.d.) y en consecuencia, la reforma del trabajo de partición realizado ante Notaría, situación que se enmarca dentro de la acción de petición de herencia, tal como el apoderado actor lo indica en el libelo de la demanda, aunado a que el domicilio de la parte demandada es este municipio, corresponderá el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Facatativá.

Así las cosas, conforme a lo establecido en la norma en comento y el inciso 2 del artículo 90 ídem, el Juzgado, **DISPONE**:

- **1. RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia por el factor objetivo *naturaleza del asunto-*.
- 2. REMITIR el expediente al reparto de los Jueces Promiscuos de Familia del Circuito de Facatativá Cundinamarca, por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciese electrónicamente.
- **3. PROCEDER por Secretaría** con la remisión del expediente a través de los medios electrónicos. Déjense las constancias respectivas.
- **4. DESCARGAR** de la actividad de este Despacho el presente asunto para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.** <u>035</u> publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **15 de julio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por: Nancy Cristina Guerrero Casallas Juez Juzgado Municipal Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d855c286c1a2d712aacd269ebaeae9f67ee24d05e4dd1f57764fb419295ec79

Documento generado en 14/07/2022 07:12:40 PM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 252694003001**2022**0**0506**00

Reunidas las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE**:

- ADMITIR la demanda de ÚNICA INSTANCIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurado por GLADYS COLOMBIA CÁRDENAS CONTRERAS contra LUIS ALFONSO CASTAÑEDA SEGURA y CONCEPCIÓN SEGURA MATEUS.
- 2. TRAMITAR la demanda por el proceso VERBAL SUMARIO conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás preceptos compatibles con dicho procedimiento, respetando las reglas establecidas en el artículo 384 ibídem.
- 3. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 2. ORDENAR la notificación de la parte demandada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 291 y s.s. del C.G.P.
- 3. PRESTAR caución por la suma de \$2.000.000.°° M/cte., previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 384 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 ídem.
- 4. RECONOCER personería al abogado MANUEL ARTURO MÉNDEZ NORATO, para actuar en representación de la demandante en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.** <u>035</u> publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy **15 de julio de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81266146453b1fd3837fddc2f2595724531938489c092f2a54a39cfe96e9ece9**Documento generado en 14/07/2022 07:12:41 PM



Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 252694003001**2022**0**0507**00

Examinado el contenido de la demanda, se advierte que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento, por las siguientes razones:

Consagra el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, alusivo a la determinación de la competencia territorial que en tratándose de procesos de pertenencia, es competente a modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Para el caso, se demandó la pertenencia sobre un inmueble ubicado en el municipio de Guayabal de Síquima Cundinamarca, sin que sea relevante que el mismo se encuentre registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

En consecuencia, habrá que rechazarse la presente demanda, para ordenar que sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal con jurisdicción en el municipio de Guayabal de Síquima Cundinamarca

En mérito de lo razonado, el Juzgado,

RESUELVE

- **1. DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda de la referencia.
- 2. ORDENAR que por secretaría se remita el presente proceso al Juzgado Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de Guayabal de Síquima Cundinamarca. Previo las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.** <u>035</u> publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por: Nancy Cristina Guerrero Casallas Juez

Juzgado Municipal Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da6bdded6766f6df1e41fc6489ce9fe55ae55dd4dbebd5bb1faf74ca98817c63

Documento generado en 14/07/2022 07:12:41 PM



Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 252694003001**2022**0**0508**00

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 lbídem, el Juzgado, **DISPONE**:

1. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CORPORACIÓN INTERACTUAR en contra de NELY ÁVILA GÓMEZ por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 9980887

- **1.1.\$4.758.630,oo M/cte.**, por concepto de capital.
- **1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **1.3.\$1.310.181,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes.
- 2. Sobre COSTAS procesales se resolverá en su debida oportunidad.
- **3. EXHORTAR** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
- **4. ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
- **5. ORDENAR** la notificación de la parte demandada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 291 y s.s. del C.G.P.
- 6. RECONOCER personería al abogado JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZABAL para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.** <u>035</u> publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria



Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 553574a0e5fc458ad0c0c361a519258d8238c0cbf6d67000329e282763332c64

Documento generado en 14/07/2022 07:12:43 PM



Facatativá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 252694003001**2022**0**0509**00

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 368 ss del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda, el Juzgado, **DISPONE**:

- 1. ADMITIR la demanda VERBAL de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN No. 194 instaurado por INVERSIONES TRANSTURISMO S.A.S. contra JESÚS ANTONIO MENDOZA LEÓN.
- 2. TRAMITAR la demanda por el proceso verbal conforme a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- **3. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 ibídem.
- **4. PRESTAR** caución por la suma de \$10.500.000.00 M/cte., previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 ídem.
- RECONOCER personería al abogado PABLO ANDRÉS SIERRA PULIDO, para actuar en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. <u>035</u>** publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 15 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bbfaf37bc426bb003fdb180adfbfd699bde05156b23d6b37fd3a5fa11c16bb60